

ACTA SESIÓN N° 364

En la ciudad de Santiago, a viernes 10 de agosto de 2012, siendo las 11:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero y Presidente del Consejo, don Alejandro Ferreiro Yazigi, por lo cual los consejeros acuerdan que don Jorge Jaraquemada Roblero ejerza, por esta sesión, las labores de Presidente. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, la Sra. Priscila Marquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra doña Andrea Ruiz Rosas, Directora (S) Jurídica del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 199

El Presidente (S) del Consejo, Sr. Jorge Jaraquemada, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 199, celebrado el 10 de agosto de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 66 amparos y reclamos. De éstos, 9 se consideraron inadmisibles y 22 admisibles. Asimismo, informa que se presentaron 2 desistimientos y 4 recursos administrativos; que se derivarán 14 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 15 aclaraciones. Finalmente se informa que no se derivará causa alguna a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N°199, realizado el 10 de agosto de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.



2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, junto con el coordinador de dicha unidad, Sr. Andrés Pavón, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C632-12 presentado por el Sr. Raúl Mendoza Vergara y otra en contra del Ministerio de Educación.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 24 de abril de 2012, por don Raúl Mendoza Vergara y doña Sara Zamora Galdámez en contra del Ministerio de Educación, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, que se confirió traslado al Secretario Regional Ministerial de Educación Metropolitano, quien evacuó sus descargos y observaciones el 21 de junio pasado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Raúl Mendoza Vergara y doña Sara Zamora Galdámez, de 24 de abril de 2012, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, fundado en que dicho organismo no dio respuesta al reclamante dentro del plazo legal. No obstante tener por entregado, en forma extemporánea, el informe psicopedagógico solicitado por el reclamante; 2) Requerir al Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana: a) Hacer entrega a los reclamantes de la evaluación psicopedagógica realizada por el profesional Roberto Pinto, al menor Raúl Mendoza Zamora, el 24 de mayo de 2011; o bien, comunicar a éste que dichos antecedentes no obra en su poder. b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión



mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana la infracción de lo dispuesto por el artículo 14 y el literal h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, en los términos indicados en el considerando 1° del presente acuerdo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Raúl Mendoza Vergara, a doña Sara Zamora Galdámez y al Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

b) Amparo C677-12 presentado por la Sra. Orietta Quiroz Contreras en contra del Hospital San Juan de Dios de Los Andes.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 7 de mayo de 2012, por doña Orietta Quiroz Contreras en contra del Hospital San Juan de Dios de Los Andes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director de dicho servicio, quien mediante documento ingresado a este Consejo el 6 de junio de 2012, evacuó los descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Orietta Quiroz Contreras, de 7 de mayo de 2012, en contra del Hospital San Juan de Dios Los Andes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Director del Hospital San Juan de Dios Los Andes: a) Hacer entrega a la reclamante de los controles periódicos de electrolitos plasmáticos (ELP) y gasometrías realizadas a don



Maximiliano Becerra (solicitud indicada en el literal a) del N° 1 de lo expositivo); tomando los resguardos necesarios para certificar que la entrega se realice a la Sra. Orietta Quiroz o sus apoderados, toda vez que ésta ha sido autorizado en atención a la calidad particular que le asiste. b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.; 3) la solicitud señalada en el literal c) del N° 1 de la parte expositiva, en virtud del principio de facilitación al Hospital San Camilo de San Felipe, para que dé respuesta conforme a sus respectivas competencias; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Orietta Quiroz Contreras y al Director del Hospital San Juan de Dios Los Andes.

c) Amparo C678-12 presentado por la Sra. Orietta Quiroz Contreras en contra del Hospital Clínico San Borja.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 7 de mayo de 2012 por doña Orietta Quiroz Contreras en contra del Hospital Clínico San Borja, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director de dicha entidad, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 14 de junio del presente. Hace presente además que la reclamante comunicó su intención de desistirse del amparo en cuestión.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de doña Orietta Quiroz Contreras, en el presente amparo, interpuesto en contra del Hospital Clínico San Borja Arriarán; 2) Representar al Director del Hospital Clínico San Borja Arriarán que con el actuar descrito en el considerando 2°, infringió el principio de oportunidad establecido en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, y transgredió el artículo 14 de la citada ley; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Orietta Quiroz Contreras y al Director del Hospital Clínico San Borja Arriarán.

d) Amparo C679-12 presentado por el Sr. Fabián Maulén Díaz en contra del Instituto Nacional de Deportes.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de mayo de 2012 por don Fabián Maulén Díaz en contra del Instituto Nacional de Deportes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Regional de Arica y Parinacota de dicha entidad, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 11 de junio del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Fabián Maulén Díaz, de 7 de mayo de 2012, en contra del Instituto Nacional de Deportes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de tener por cumplida –aunque extemporáneamente– la obligación de informar que pesaba sobre



dicho órgano, a través de la remisión al reclamante de los descargos formulados por dicho organismo ante este Consejo; 2) Declarar inadmisibles, por improcedentes, las peticiones contenidas en el literal e) de la solicitud de información, por no encontrarse amparada por la Ley de Transparencia; 3) Representar al Director Regional del IND de la región de Arica y Parinacota la infracción de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y de los principios de máxima divulgación y oportunidad establecidos en los literales d) y h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, en los términos indicados en el considerando 6° precedente; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Director Regional del IND de la región de Arica y Parinacota y a don Fabián Maulén Díaz, adjuntando a este último los descargos y observaciones formulados por el IND ante este Consejo, y sus documentos adjuntos.

e) Amparo C627-12 presentado por el Sr. Marcelo Saavedra Pérez en contra del Servicio Nacional de Pesca de la Región de Valparaíso.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de abril de 2012 por don Marcelo Saavedra Pérez en contra del Servicio Nacional de Pesca de la Región de Valparaíso, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Nacional dicho servicio y al tercero involucrado, quienes evacuaron sus descargos y observaciones los días 25 de mayo y 20 de julio del presente, respectivamente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo presentado por don Marcelo Saavedra Pérez, en contra del Servicio Nacional de Pesca de la Región de Valparaíso, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Director



Nacional del Servicio Nacional de Pesca: a) Entregar al solicitante la información de los desembarques del período 2000 – 2011 de las áreas de manejo Ventana – Punta Lunes, Embarcadero y Norweste Península Los Molles. b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Marcelo Saavedra Pérez, al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y a los Presidentes de los Sindicatos de Pescadores Independientes Caleta El Manzano, de Trabajadores Independientes y Pescadores Artesanales Caleta El Embarcadero y de Pescadores Artesanales Caleta Ventanas.

f) Amparo C646-12 presentado por el Sr. Yilson Milla Vergara en contra de la Municipalidad de Montepatria.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 25 de abril de 2012 por don Yilson Milla Vergara en contra de la Municipalidad de Montepatria, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicha entidad edilicia, quienes evacuaron sus descargos y observaciones el día 21 de junio del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo presentado por don Yilson Milla Vergara, en contra de la Municipalidad de Monte Patria, por los fundamentos señalados precedentemente, 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Monte Patria: a) Informar al reclamante respecto del Colegio República de Chile, Colegio Cerro Guayaquil y Liceo Eduardo Frei Montalva los montos percibidos por la municipalidad por concepto de entrega de subvención pro retención de alumnos y subvención de mantenimiento, durante el año 2011; y entregarle, además, copia de las boletas, facturas o transferencias electrónicas, o cualquier otro documento escrito que obre en poder de la municipalidad, que de cuenta de los montos gastados de los dineros recibidos por las mencionadas subvenciones, por cada uno de los establecimientos indicados en la solicitud, durante el año 2011. b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3). Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Yilson Milla Vergara y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Monte Patria.

g) Amparo C667-12 presentado por el Sr. Cristian Millas John en contra de la Comisión Nacional de Acreditación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 3 de mayo de 2012 por don Cristian Millas John en contra de la Comisión Nacional de Acreditación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió



traslado al Secretario Ejecutivo de dicha entidad y al tercero involucrado, quienes evacuaron sus descargos y observaciones los días 4 de junio y 29 de mayo del presente, respectivamente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Cristián Millas John en contra de la Comisión Nacional de Acreditación, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación que: a) Entregue al solicitante los siguientes antecedentes relativos a la acreditación de la Universidad Adventista de Chile, correspondiente al año 2011: informe de autoevaluación y el conjunto de sus anexos; informe de pares evaluadores; informe de relatoría; observaciones de la institución al informe de evaluación externa; y minuta financiera elaborada por la secretaría ejecutiva de la CNA. b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Cristián Millas John, al Sr. Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación y al Sr. Rector de la Universidad Adventista de Chile, en su calidad de representante del tercero involucrado en este procedimiento.



h) Amparo C650-12 presentado por el Sr. Felipe Ibarra Medina en contra de la Superintendencia de Salud.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de abril de 2012 por don Felipe Ibarra Medina en contra de la Superintendencia de Salud, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Superintendente de Salud, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 30 de mayo del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Felipe Ibarra Medina, en contra de la Superintendencia de Salud, sólo respecto de la información contenida en las bases de datos remitidas y en cuanto se le proporcionaron al solicitante, con posterioridad a la respuesta del órgano reclamado, los antecedentes necesarios para la adecuada inteligencia de los datos contenidos en dichas bases, 2) Rechazar el presente amparo en relación con la información solicitada que no se encuentra en las bases de datos entregadas, por estimar configurada a su respecto la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, conforme se indicó en el considerando 6° precedente; 3) Requerir al Sr. Superintendente de Salud, a fin de que proceda a la eliminación de la Resolución Exenta N° 527, de 9 de abril de 2012, del índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados que mantiene publicado en su página web, en tanto dicha denegación no se encuentre firme, según lo establecido en la Instrucción General N° 3 emitida por este Consejo, debiendo adoptar las medidas pertinentes para que, en lo sucesivo, dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Instrucción General N° 3; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Felipe Ibarra Medina, y al Sr. Superintendente de Salud.



i) Amparo C651-12 presentado por el Sr. Felipe Ibarra Medina en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de abril de 2012 por don Felipe Ibarra Medina en contra del Ministerio de Salud, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Subsecretario de Salud Pública, quien –por medio del Encargado de Gestiones de Solicitud de Información de dicha repartición- evacuó sus descargos y observaciones el día 28 de mayo del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Felipe Ibarra Medina, en contra del Ministerio de Salud, fundado en el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en los términos indicados en el considerando 3° de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública el no haber cumplido con su obligación de informar al peticionario de la derivación de su solicitud, establecida en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, así como haber prorrogado el plazo para responder a la solicitud con posterioridad a haberla derivado al órgano competente, por constituir ello una transgresión del principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, literal h), de la Ley de Transparencia, requiriéndole para que adopte las medidas tendientes a evitar que dichas situaciones se reiteren en lo sucesivo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Felipe Ibarra Medina y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.



j) Amparo C657-12 presentado por el Sr. Ismael Gatica Ruiz en contra de la Municipalidad de Concepción.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de abril de 2012 por don Ismael Gatica Ruiz en contra de la Municipalidad de Concepción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicha entidad edilicia, quien –a través de la Unidad de Transparencia Municipal- evacuó sus descargos y observaciones el día 30 de mayo del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Ismael Gatica Ruiz en contra de la Municipalidad de Concepción, sólo en cuanto dicho órgano no informó en su respuesta acerca de la inexistencia de la documentación solicitada, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Ismael Gatica Ruiz, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción.

k) Amparo C585-12 presentado por la Sra. Daniela Vargas Francia en contra de la Corporación de Fomento de la Producción.

El abogado coordinador de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de abril de 2012 por doña Daniela Vargas Francia en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Vicepresidente Ejecutivo de entidad, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 7 de mayo del presente.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por doña Daniela Vargas Francia, en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Daniela Vargas Francia y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO.

3.- Amparos con acuerdos pendientes de firma.

a) Amparo C475-12 presentado por el Sr. Sergio Villegas Ortiz en contra del Hospital Luis Calvo Mackenna.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de marzo de 2012 por don Sergio Villegas Ortiz, en contra del Hospital Luis Calvo Mackenna, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director de dicho hospital, quien evacuó sus descargos y observaciones el 21 de junio del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.



4.- Varios

a) Revisión del recurso de rectificación, aclaración y enmienda interpuesto por don Cristóbal Osorio Vargas, don Alex Van Weezel de la Cruz y Novartis S.A. en contra de la decisión de los amparos roles C248-12 y C249-12.

Se deja constancia que este punto no pudo ser analizado por el Consejo atendido la ausencia del tiempo requerido para aquello.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.


VIVIANNE BLANCOT SOZA


JORGE JARAQUEMADA ROBLERO


JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/MCS

